

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº
19 DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera G, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 208 713
Email.: instancia19zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO (DERECHO AL
HONOR - 249.1.2)**

Nº: **0001257/2020**
NIG: 5029742120200025095
Resolución: Sentencia 000289/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	██████████ ██████████ ██████████	██████████ ██████████	██████████ ██████████
Demandado	PRIMROSE PARTNERS	██████████ ██████████	██████████ ██████████

SENTENCIA nº 000289/2021

En Zaragoza a 17 de septiembre de 2021

Vistos por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 19 de Zaragoza, los presentes autos de juicio ordinario número 1257/2020 seguidos entre partes, de una, como demandante, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, representada por el Procurador ██████████ y defendido por el Letrado ██████████ y de otra, como demandada, Primrose Partners Limited, representada por la Procuradora ██████████ ██████████ y defendida por el Letrado ██████████, siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario contra la demandada reseñada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de oportuna aplicación solicitaba al Juzgado se dicte sentencia por la que se:



a) Declare la estimación de todas las pretensiones de la demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora.

b) Declare que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a la actora.

c) Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de la actora por parte de la demandada y se le condene a estar y pasar por ello.

d) Condene a la demandada al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a la actora de 4.500 euros; subsidiariamente la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Supremo de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

e) La demandada, para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida y se encuentre inmersa a día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar.

f) Condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes y costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por decreto, se emplazó a la demandada para que se personara y contestara, presentando la procuradora [REDACTED], en su nombre y representación, escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de oportuna aplicación, terminaba suplicando al Juzgado dictara sentencia por la que se desestimen las pretensiones de la demanda, condenando a la parte actora al pago de las costas de este juicio.

Que el Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación a la demanda, cuyo contenido obra en autos.



Citadas las partes y el Ministerio Fiscal para la celebración de la audiencia previa, la misma tuvo lugar el 21 de mayo de 2021, desarrollándose con el resultado que consta en el soporte videográfico, con la asistencia de las representaciones procesales de las partes, de sus Letrados y del Ministerio Fiscal.

Citadas las partes y el Ministerio Fiscal para la celebración del juicio, el mismo tuvo lugar en fecha 14 de septiembre de 2021, desarrollándose con el resultado que consta en el soporte videográfico, con la asistencia de las representaciones procesales de las partes, de sus Letrados y del Ministerio Fiscal. Practicadas las pruebas que habían sido declaradas pertinentes, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora ejercita en su escrito de demanda la acción de protección de los derechos fundamentales al honor y a la protección de datos de carácter personal, al amparo de lo establecido en los artículos 7, 9 y concordantes de la Ley Orgánica 1/1982, 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en relación con lo preceptuado en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre que aprueba el reglamento que desarrolla la anterior norma.

Argumenta esta parte que, comoquiera que constató las trabas para la concesión de un crédito, interesó el acceso a sus datos ante los ficheros de solvencia patrimonial comprobando que los mismos habían sido incluidos en el fichero ASNEF en fecha 18 de marzo de 2019, reseñándose un importe de 510,44 euros y siendo la entidad informante la hoy demandada. Sostiene esta representación que se ha incumplido el requisito de requerimiento de pago previo al pago exigido por la norma y preaviso de



inclusión en el fichero, (y los otros requisitos también exigidos) vulnerando su derecho al honor y causándole un perjuicio susceptible de ser indemnizado, por el que reclama la suma de 4.500 euros por este concepto o aquélla otra cantidad que se estimare ajustada a derecho.

La representación procesal de la parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda, tras defender la certeza, liquidez y exigibilidad de la deuda y su antigüedad inferior a seis años, argüía que en el propio contrato de crédito incumplido por la actora se incluyó una cláusula según la cual se pactaba que, transcurridos treinta días desde que la deuda hubiera vencido y fuera exigible, la entidad podría informar al registro de morosos que considerare oportuno, en particular, al de Asnef-Equifax y al de Experian-Badexcug.

Añadía esta parte que, en todo caso, el requerimiento de pago y el preaviso de inclusión en el fichero de morosos fueron llevados a cabo por Primrose Partners mediante la remisión de correos electrónicos dirigidos a la dirección de e-mail facilitada por la propia actora en el contrato de crédito, así como a través de la remisión de una carta que envió una entidad en su condición de tercero independiente garante de que los envíos mediante correo postal se realizaban efectivamente en la dirección postal ofrecida por la actora en el contrato de crédito, con indicación de la destinataria y de su fecha. En concreto, se afirma que la empresa Servinform se encargó del ensobramiento y envío del escrito de aviso de inscripción remitido por la entidad Equifax Ibérica.

Terminaba esta representación razonando que la demandante no ha acreditado ni el perjuicio económico que se le ha causado ni el daño moral al que también alude, no hallándose la deuda abonada al día de la fecha.

SEGUNDO.- El artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 establece que constituye intromisión ilegítima en el honor de una persona la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

De otra parte, el artículo 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal dispone que «*sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos*». El artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre que aprueba el reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado: a) La existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada. b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico. c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

A ello debe añadirse la exigencia del artículo 39 del mismo texto legal, al señalar que el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

La Sala Primera del T.S., en sentencias, entre otras, de 18 de febrero de 2015, 16 de julio de 2015, 22 de diciembre de 2015, 1 de marzo de 2016, 21 de septiembre de 2017 y 27 de febrero de 2020, ha venido estableciendo una jurisprudencia extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en la que ha introducido el concepto del "principio de calidad de los datos". Según el mismo, con fundamento en la normativa indicada, debe exigirse que los datos incluidos en los llamados registros de morosos, sean "*exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados*

a los fines para los que han sido recogidos y tratados.” El artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

Además, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24.4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, "sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".

Razona el T.S. en las sentencias invocadas que el principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda sino que resulta precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero, pues hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, al no ser determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda. Así, argumenta el T.S., *"no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.*

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus



deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda."

La sentencia del Alto Tribunal de 25 de abril de 2019 destaca la trascendencia que tiene la observancia del requisito de requerimiento previo informando al deudor de que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos, rechazando por ello que la vulneración del derecho al honor se produzca exclusivamente cuando se comunican datos relativos a una deuda inexistente y que el incumplimiento de dicho requisito sólo pueda servir de base a acciones distintas de las de protección del derecho al honor.

De otra parte, la inclusión en los registros de morosos no puede constituir una presión legítima para que los clientes paguen deudas controvertidas, y así se entiende en la sentencia de 6 de marzo de 2013, en la que se explica que *"La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos , evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman. Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...] "*

Y con relación a la posible escasa trascendencia de la deuda, la sentencia de 18 de febrero de 2015 argumenta que *"no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor"*. Ni tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.



Partiendo de estas premisas legales y de la doctrina del T.S., debe indicarse, en primer lugar y por lo que respecta al primero de los requisitos legalmente exigidos,- la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada-, que los documentos 2 al 5 de la contestación acreditan la realidad del contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 6 de diciembre de 2018, en virtud del cual, la ahora demandada puso a disposición de la ██████████ 140 euros. En la prueba del interrogatorio de la parte, la demandada admitió "que la cantidad que se le reclama, no la pagó".

Concurriendo así los dos primeros requisitos previstos en el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, la cuestión controvertida se ciñe a si los documentos adjuntos a la contestación a la demanda y designados con los números 8 a 11 acreditan la concurrencia del tercero de los requisitos legalmente exigidos, esto es, el requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Los documentos 8 y 9 de la contestación recogen un listado de correos electrónicos remitidos desde el servidor de la demandada al e-mail que la ██████████ ha reconocido como el suyo; el número 10 es un documento privado emitido por la entidad Servinform por el que se certifica la generación, impresión y puesta en el servicio de envíos postales el 28 de febrero de 2019 de la comunicación con el nº de referencia indicado, dirigida a la ██████████, en concreto al domicilio indicado en el contrato reconocido por la demandada como el de su residencia en la prueba del interrogatorio de parte. En cuanto al documento nº 11, es un documento privado emitido por Equifax y que certifica la falta de constancia de que la carta de notificación de requerimiento de pago generada por dicha empresa, procesada por Serviform y puesta a disposición del servicio de envíos postales, dirigida a la demandada al domicilio antes indicado, hubiera sido devuelta.

La acreditación de la concurrencia del requerimiento de pago mediante la presentación de los documentos descritos no ha sido admitida de forma unánime por las distintas Audiencias Provinciales. Sirva de ejemplo la sentencia de la A.P. de Oviedo 187/2019 invocada en la demanda en la que, haciendo alusión a otras sentencias anteriores, entiende que no basta con la afirmación genérica de que la comunicación conteniendo el

requerimiento de pago fuera enviada por correos, no constando su devolución y razona que la relevancia de la exigencia de este tercer requisito obliga a acudir a otros medios tales como los envíos por correo con acuse de recibo, burofax u otros para acreditar que la persona deudora ha recibido realmente el requerimiento de pago.

La postura contraria se refleja, ad exemplum, en la sentencia de la A.P. de Salamanca de 30 de noviembre de 2020 en la que, analizando un supuesto muy similar al presente, admite la acreditación de la concurrencia del tercer requisito establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre mediante las comunicaciones preparadas y remitidas por las mismas entidades,- Equifax y Servinform-, conteniendo el requerimiento de pago y la advertencia de inclusión de los datos del deudor en el archivo Asnef, al constar su no devolución por parte de éste, subrayando que fuere quien fuere quien se encargara de gestionar la carta de requerimiento y apercibimiento, ha de tomarse en consideración que su remisión se instrumenta mediante el servicio de correos y que, ante el hecho de que la carta no fuere devuelta, *"lo racional y razonable, con arreglo a las reglas de la sana crítica y a las máximas de experiencia, es concluir que llegó a poder de su destinatario y que éste conoció su contenido"*.

Es un hecho no controvertido, al haber sido admitido por la actora, que su dirección de correo electrónico es la misma que aquella que consta en los documentos 8 y 9 de la contestación a la demanda. No obstante, de su lectura no se puede entender acreditado ni el contenido de los mensajes remitidos ni, tampoco, que los mismos fueran recibidos ni leídos por su destinataria. Y con relación a la carta impresa, ensobrada y dirigida a la actora mediante su puesta a disposición en el operador postal, la entidad a la que se le encomendaron dichas tareas, Servinform S.L., en sus respuestas al oficio remitido ha precisado que su labor se limita a llevar a cabo la preparación de la misiva y su entrega en el servicio postal de correos, no hallándose dentro del encargo efectuado la verificación de su entrega al destinatario, siendo Equifax quien se ocupa de dicha labor de verificación de entrega y recepción.

En este supuesto, de los documentos aportados con la contestación a la demanda queda debidamente probada la

remisión de la carta conteniendo el requerimiento de pago y la advertencia de la inclusión de los datos de la deudora en el registro de morosos dirigidos por la demandada a la actora, así como que la dirección postal de su destinataria se correspondía con la de su domicilio, no constando su devolución. La falta de constancia de tal devolución no implica per se la indubitada recepción de la misma por parte de la destinataria, recepción que no se ha probado por ningún medio, al no haberse plasmado en ninguno de los documentos aportados. La trascendencia del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 38 del reglamento requiere la probanza de su acatamiento por quien viene obligada a ello, debiendo entenderse que su probanza no puede sustentarse en una suposición, aunque la misma pudiere parece lógica, sino en la verificación del hecho mediante los medios probatorios legalmente previstos. No puede obviarse que el sistema por el que se diligencian las comunicaciones postales cuenta con diferentes métodos que permiten el conocimiento y la comprobación del acto de recepción por parte del destinatario de una carta o de un requerimiento.

Entendiendo, por tanto, que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos que la norma exige para la inclusión en este tipo de ficheros de datos de carácter personal, debe concluirse que ha existido conculcación del derecho al honor por parte de la demandada.

Con relación a la cuantificación de las indemnizaciones por perjuicio económico y moral, la sentencia del T.S. de 26 de abril de 2017 argüía que *"la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, extendiéndose la indemnización al perjuicio patrimonial causado y al daño moral, el cual se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma"*.

Afirma también el T.S. que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico (al tener un efecto disuasorio inverso) y que sería indemnizable, *" en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás*

personas”, tomándose en consideración para valorar este segundo aspecto, “la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.” En la misma sentencia se afirma que , “el perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro , cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.”

En este supuesto, la parte actora reclama la suma de 4.500 euros en concepto de perjuicio moral “genérico” o aquellas otra cantidad que se estime ajustada a derecho Atendiendo a la mínima cuantía de la deuda y al hecho acreditado de que había otro tipo de deudas de las que era responsable la actora, se fija en la cantidad de 2.000 euros la indemnización por daño moral, siguiendo la doctrina jurisprudencial reflejada en la sentencia dictada por la sección Cuarta de la A.P. de Zaragoza de 29 de marzo de 2017.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC, *“En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*



Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.” Se entiende que estas dudas concurren en este caso, al no ser pacíficos los pronunciamientos de la jurisprudencia en supuestos similares. Es por ello que no procede la imposición de las costas a la parte demandada, aun cuando en el escrito de demanda se reclama la suma de 4.500 euros o, subsidiariamente, la que se estime pertinente, atendiendo a las circunstancias del caso.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando la demanda rectora de este proceso, debo declarar y declaro que la actuación de la demandada constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante.

Y, debo condenar y condeno a la demandada al pago a la actora de la suma de 2.000 euros en concepto de daño moral, con sus intereses legales desde la interpelación judicial, sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente sentencia y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, debiéndose constituir en tal caso el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su origen, lo pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha "ut supra".



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la dictó. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.